

TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

INSTRUMENTO QUE INSTITUYE
LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
TRATADO DE MONTEVIDEO 1980	7
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LA ALALC	
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 1	41
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 2	45
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 3	51
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 4	53
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 5	55
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 6	57
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 7	59
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 8	61
- ALALC/CM/RESOLUCIÓN 9	66
ADHESIONES	
ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA	69
- ALADI/CM/RESOLUCIÓN 51 (X)	70
- ACTA DE DEPÓSITO	72
- INSTRUMENTO DE ADHESIÓN	74

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	75
- ALADI/CM/RESOLUCION 64 (XV)	76
- ACTA DE DEPÓSITO	78
- INSTRUMENTO DE ADHESIÓN	79

INTRODUCCIÓN

El Tratado de Montevideo 1980 (TM80) que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), supone un cambio fundamental en la estrategia de integración propugnada por los países miembros a través de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) creada por el Tratado de Montevideo 1960. La suscripción del TM80 respondió a la necesidad de renovar el impulso integrador, mediante la superación de dificultades advertidas en el marco de la ALALC, al no poderse alcanzar el objetivo de conformar una zona de libre comercio en el período establecido.

La ALADI tiene como objetivo crear un mercado común latinoamericano, sin metas ni cronogramas predeterminados, en un marco flexible, y al abrir la posibilidad de crear relacionamientos bilaterales y subregionales permite desarrollar un proceso de integración a distintos ritmos con una perspectiva convergente, mediante el abandono de la cláusula de la nación más favorecida.

El Tratado de Montevideo 1980, para alcanzar su objetivo, establece un Área de Preferencias Económicas compuesta por tres mecanismos básicos: la Preferencia Arancelaria Regional (PAR), los Acuerdos de Alcance Regional y los Acuerdos de Alcance Parcial.

Al mismo tiempo, este esquema se sustenta en cinco principios rectores: pluralismo, convergencia, flexibilidad, multiplicidad y tratamientos diferenciales, los cuales constituyen los pilares del Tratado de Montevideo 1980.

Además de los mecanismos y principios enunciados, el Tratado establece tres funciones básicas: promoción y regulación del comercio; complementación económica; y acciones de cooperación para coadyuvar a la ampliación de los mercados.

El Tratado incluye, asimismo, un Sistema de Apoyo para los países de menor desarrollo económico relativo (PMDER), con el fin de impulsar en forma más acelerada las economías de estos últimos.

La organización institucional de la ALADI está conformada por tres órganos políticos: el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Conferencia de Evaluación y Convergencia y el Comité de Representantes; y por un órgano técnico: la Secretaría General.

Cabe agregar que el nuevo Tratado es más amplio en sus miras geográficas, abriendo las puertas de la región a la cooperación y convergencia con otros países y área de integración de América Latina, cooperación horizontal con otras áreas de integración y vinculación con otros países en desarrollo.

El Tratado de Montevideo 1980 fue suscrito por once países miembros: la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

El 26 de agosto de 1999 se perfeccionó la primera adhesión al Tratado de Montevideo 1980, con la incorporación de la República de Cuba como país miembro de la Asociación.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2012, la República de Panamá pasó a ser el Decimotercer país miembro de la ALADI.

TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

Montevideo, agosto de 1980

Los GOBIERNOS de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela¹.

ANIMADOS por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos.

PERSUADIDOS de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos.

DECIDIDOS a renovar el proceso de integración latinoamericano y a establecer objetivos y mecanismos compatibles con la realidad de la región.

SEGUROS de que la continuación de dicho proceso requiere aprovechar la experiencia positiva obtenida en la aplicación del Tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960.

CONSCIENTES de que es necesario asegurar un tratamiento especial para los países de menor desarrollo económico relativo.

DISPUESTOS a impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un mercado común regional.

CONVENCIDOS de la necesidad de contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus áreas de integración, inspirado en los principios del derecho internacional en materia de desarrollo.

¹ Posteriormente, la República de Cuba y la República de Panamá se adhirieron a la ALADI, con fecha 26 de agosto de 1999 y 10 de mayo de 2012, respectivamente.

TENIENDO EN CUENTA la decisión adoptada por las Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que permite concertar acuerdos regionales o generales entre países en vías de desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente las trabas a su comercio recíproco.

CONVIENEN en suscribir el presente Tratado el cual sustituirá, conforme a las disposiciones en el mismo contenidas, al Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

CAPÍTULO I Objetivos, funciones y principios

Artículo 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico - social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada «Asociación»), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 2

Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Artículo 3

En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;
- b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;
- c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

- d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico - estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo; y
- e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

CAPÍTULO II Mecanismos

Artículo 4

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Sección primera – Preferencia arancelaria regional

Artículo 5

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Sección segunda – Acuerdos de alcance regional

Artículo 6

Los acuerdos de alcance regional son aquéllos en los que participan todos los países miembros.

Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado, y podrán referirse a las materias y comprender los instrumentos

previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la sección tercera del presente capítulo.

Sección tercera – Acuerdos de alcance parcial

Artículo 7

Los acuerdos de alcance parcial son aquéllos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8

Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9

Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

- a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;
- b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;
- c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;
- d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud

- de cualquier país miembro que se considere perjudicado;
- e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;
 - f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y
 - g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

Artículo 10

Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros, y se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 11

Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 12

Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o

en contratos entre organismos estatales o paraestatales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 13

Los acuerdos de promoción del comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio intrarregionales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 14

Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial.

A ese efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO III

Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15

Los países miembros establecerán condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración económica, basándose en los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria.

Artículo 16

Con el propósito de asegurarles un tratamiento preferencial efectivo, los países miembros establecerán la apertura de los mercados, así como concertarán programas y otras modalidades específicas de cooperación.

Artículo 17

Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados.

Sección primera - Acuerdos de alcance regional

Artículo 18

Los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se acordará sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de todos los demás países de la Asociación.

Los países miembros establecerán los procedimientos necesarios para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, pudiendo realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

Asimismo, procurarán establecer mecanismos eficaces de compensación para los efectos negativos que incidan en el comercio intrarregional de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos.

Sección segunda – Acuerdos de alcance parcial

Artículo 19

Los acuerdos de alcance parcial que negocien los países de menor desarrollo económico relativo con los demás países miembros, se ajustarán, en lo que sea pertinente, a las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del presente Tratado.

Artículo 20

A fin de promover una efectiva cooperación colectiva en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, los países miembros negociarán con cada uno de ellos Programas Especiales de Cooperación.

Artículo 21

Los países miembros podrán establecer programas y acciones de cooperación en las áreas de preinversión, financiamiento y tecnología, destinados fundamentalmente a prestar apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y, entre ellos, especialmente a los países mediterráneos, para facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones arancelarias.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrán establecerse, dentro de los tratamientos a favor de los países de menor desarrollo económico relativo, acciones de cooperación colectiva y parcial, que contemplen mecanismos eficaces destinados a compensar la situación desventajosa que afrontan Bolivia y Paraguay por su mediterraneidad.

Siempre que en la preferencia arancelaria regional a que se refiere el artículo 5 del presente Tratado se adopten criterios de gradualidad en el tiempo, se procurarán preservar los márgenes otorgados en favor de los países mediterráneos, mediante desgravaciones acumulativas.

Asimismo, se procurarán establecer fórmulas de compensación tanto en la preferencia arancelaria regional, cuando ésta se profundice, como en los acuerdos de alcance regional y parcial.

Artículo 23

Los países miembros procurarán otorgar facilidades para el establecimiento en sus territorios de zonas, depósitos o puertos francos y otras facilidades administrativas de tránsito internacional, en favor de los países mediterráneos.

CAPÍTULO IV
Convergencia y cooperación con otros países y áreas
de integración económica de América Latina.

Artículo 24

Los países miembros podrán establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral, que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, incluyendo la posibilidad de convenir con dichos países o áreas el establecimiento de una preferencia arancelaria latinoamericana.

Los países miembros reglamentarán oportunamente las características que deberán tener dichos regímenes.

Artículo 25

Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;
- b) Cuando un país miembro incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, en cuyo caso se realizarán consultas con los países miembros afectados con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, salvo que en los acuerdos parciales respectivos se hayan pactado cláusulas de extensión automática o de renuncia a las preferencias incluidas en los acuerdos parciales a que se refiere el presente artículo; y
- c) Deberán ser apreciados multilateralmente por los países miembros en el seno del Comité a efectos de conocer el alcance de los acuerdos

pactados y facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

CAPÍTULO V

Cooperación con otras áreas de integración económica

Artículo 26

Los países miembros realizarán las acciones necesarias para establecer y desarrollar vínculos de solidaridad y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina, mediante la participación de la Asociación en los programas que se realicen a nivel internacional en materia de cooperación horizontal, en ejecución de los principios normativos y compromisos asumidos en el contexto de la Declaración y Plan de Acción para la obtención de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El Comité dictará las medidas adecuadas para facilitar el cumplimiento de los objetivos señalados.

Artículo 27

Asimismo los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países en desarrollo o respectivas áreas de integración económica fuera de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes en ellos, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;
- b) Cuando se incluyan productos ya negociados con otros países miembros en acuerdos de alcance parcial, las concesiones que se otorguen no podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, y si lo fueran se extenderán automáticamente a esos países; y
- c) Deberá declararse su compatibilidad con los compromisos contraídos por los países miembros en el marco del presente Tratado y de acuerdo con los literales a) y b) del presente artículo.

CAPÍTULO VI
Organización institucional

Artículo 28

Los órganos políticos de la Asociación son:

- a) El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (denominado en este Tratado «Consejo»);
- b) La Conferencia de Evaluación y Convergencia (denominada en este Tratado «Conferencia»); y
- c) El Comité de Representantes (denominado en este Tratado «Comité»).

Artículo 29

El órgano técnico de la Asociación es la Secretaría General (denominada en este Tratado «Secretaría»).

Artículo 30

El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y adoptará las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración económica.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar normas generales que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación, así como al desarrollo armónico del proceso de integración;
- b) Examinar el resultado de las tareas cumplidas por la Asociación;
- c) Adoptar medidas correctivas de alcance multilateral de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia en los términos del artículo 33, literal a) del presente Tratado;
- d) Establecer las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los restantes órganos de la Asociación;

- e) Fijar las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales;
- f) Revisar y actualizar las normas básicas que regulen los acuerdos de convergencia y cooperación con otros países en desarrollo y las respectivas áreas de integración económica;
- g) Tomar conocimiento de los asuntos que le hayan sido elevados por los otros órganos políticos y resolverlos;
- h) Delegar en los restantes órganos políticos la facultad de tomar decisiones en materias específicas destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación;
- i) Aceptar la adhesión de nuevos países miembros;
- j) Acordar enmiendas y adiciones al Tratado en los términos del artículo 61;
- k) Designar al Secretario General; y
- l) Establecer su propio Reglamento.

Artículo 31

El Consejo estará constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Sin embargo, cuando en algunos de éstos la competencia de los asuntos de integración estuviera asignada a un Ministro o Secretario de Estado distinto al de Relaciones Exteriores, los países miembros podrán estar representados en el Consejo, con plenos poderes, por el Ministro o el Secretario respectivo.

Artículo 32

El Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros.

El Consejo se reunirá por convocatoria del Comité.

Artículo 33

La Conferencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Examinar el funcionamiento del proceso de integración en todos sus aspectos, y la convergencia de los acuerdos de alcance parcial, a través de su multilateralización progresiva, así como recomendar al Consejo la adopción de medidas correctivas de alcance multilateral;
- b) Promover acciones de mayor alcance en materia de integración económica;
- c) Efectuar revisiones periódicas de la aplicación de los tratamientos diferenciales, que tengan en cuenta no sólo la evolución de la estructura económica de los países y consecuentemente su grado de desarrollo, sino también el aprovechamiento efectivo que hayan realizado los países beneficiarios del tratamiento diferencial aplicado, así como de los procedimientos que busquen el perfeccionamiento en la aplicación de dichos tratamientos;
- d) Evaluar los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y adoptar medidas para su aplicación más efectiva;
- e) Realizar las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;
- f) Propiciar la negociación y concertación de acuerdos de alcance regional en los que participen todos los países miembros y que se refieran a cualquier materia objeto del presente Tratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6;
- g) Cumplir con las tareas que le encomiende el Consejo;
- h) Encargar a la Secretaría los estudios que estime convenientes; e
- i) Aprobar su propio Reglamento.

Artículo 34

La Conferencia estará integrada por Plenipotenciarios de los países miembros.

La Conferencia se reunirá cada tres años en sesión ordinaria por convocatoria del Comité, y en las demás oportunidades en que éste la convoque en forma extraordinaria para tratar asuntos específicos de su competencia.

La Conferencia sesionará y tomará decisiones con la presencia de todos los países miembros.

Artículo 35

El Comité es el órgano permanente de la Asociación y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, en los términos del artículo 6 del presente Tratado y, con ese fin, convocar reuniones gubernamentales por lo menos anualmente, con el objeto de:
 - i) Dar continuidad a las actividades del nuevo proceso de integración;
 - ii) Evaluar y orientar el funcionamiento del proceso;
 - iii) Analizar y promover medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración; y
 - iv) Empezar negociaciones sectoriales o multisectoriales con la participación de todos los países miembros, para concertar acuerdos de alcance regional, referidos básicamente a desgravaciones arancelarias.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Tratado y de todas sus normas complementarias;
- c) Reglamentar el presente Tratado;
- d) Cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo y la Conferencia;
- e) Aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual;
- f) Fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;

- g) Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura de la Secretaría;
- h) Convocar al Consejo y a la Conferencia;
- i) Representar a la Asociación ante terceros países;
- j) Encomendar estudios a la Secretaría;
- k) Formular recomendaciones al Consejo y a la Conferencia;
- l) Presentar informes al Consejo acerca de sus actividades;
- m) Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas o principios del presente Tratado;
- n) Apreciar multilateralmente los acuerdos parciales que celebren los países en los términos del artículo 25 del presente Tratado;
- ñ) Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del artículo 27 del presente Tratado;
- o) Crear órganos auxiliares;
- p) Aprobar su propio Reglamento; y
- q) Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de los otros órganos de la Asociación.

Artículo 36

El Comité estará constituido por un Representante Permanente de cada país miembro con derecho a un voto.

Cada Representante Permanente tendrá un Alterno.

Artículo 37

El Comité sesionará y adoptará resoluciones con la presencia de Representantes de dos tercios de los países miembros.

Artículo 38

La Secretaría será dirigida por un Secretario General y estará compuesta por personal técnico y administrativo.

El Secretario General ejercerá su cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido por otro período igual.

El Secretario General se desempeñará en tal carácter con relación a todos los órganos políticos de la Asociación.

La Secretaría tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular propuestas a los órganos de la Asociación que corresponda, a través del Comité, orientadas a la mejor consecución de los objetivos y al cumplimiento de las funciones de la Asociación;
- b) Realizar los estudios necesarios para cumplir sus funciones técnicas y los que le fueren encomendados por el Consejo, la Conferencia y el Comité, y desarrollar las demás actividades previstas en el programa anual de trabajos;
- c) Realizar estudios y gestiones encaminadas a proponer a los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, la concertación de acuerdos previstos por el presente Tratado dentro de las orientaciones fijadas por el Consejo y la Conferencia;
- d) Representar a la Asociación ante organismos y entidades internacionales de carácter económico con el objeto de tratar asuntos de interés común;
- e) Administrar el patrimonio de la Asociación y representarla, a ese efecto, en actos y contratos de derecho público y privado;
- f) Solicitar el asesoramiento técnico y la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales.
- g) Proponer al Comité la creación de órganos auxiliares;
- h) Procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, a los países miembros, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros que fa-

ciliten la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones;

- i) Analizar por iniciativa propia, para todos los países, o a pedido del Comité, el cumplimiento de los compromisos convenidos y evaluar las disposiciones legales de los países miembros que alteren directa o indirectamente las concesiones pactadas;
- j) Convocar las reuniones de los órganos auxiliares no gubernamentales y coordinar su funcionamiento;
- k) Realizar evaluaciones periódicas de la marcha del proceso de integración y mantener un seguimiento permanente de las actividades emprendidas por la Asociación y de los compromisos de los acuerdos logrados en el marco de la misma;
- l) Organizar y poner en funcionamiento una Unidad de Promoción Económica para los países de menor desarrollo económico relativo y realizar gestiones para la obtención de recursos técnicos y financieros así como estudios y proyectos para el cumplimiento del programa de promoción. Elaborar, asimismo, un informe anual sobre el aprovechamiento efectuado del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo;
- m) Preparar el presupuesto de gastos de la Asociación, para su aprobación por el Comité, así como las ulteriores reformas que fueren necesarias;
- n) Preparar y presentar al Comité los proyectos de programas anuales de trabajo;
- ñ) Contratar, admitir y prescindir del personal técnico y administrativo, de acuerdo con las normas que reglamenten su estructura;
- o) Cumplir con lo solicitado por cualquiera de los órganos políticos de la Asociación; y
- p) Presentar anualmente al Comité un informe de los resultados de la aplicación del presente Tratado y de las disposiciones jurídicas que de él se deriven.

Artículo 39

El Secretario General será designado por el Consejo.

Artículo 40

En el desempeño de sus funciones, el titular del órgano técnico, así como el personal técnico y administrativo, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Artículo 41

Los países miembros se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría o de sus expertos y consultores contratados, y a abstenerse de ejercer sobre ellos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 42

Se establecerán órganos auxiliares de consulta, asesoramiento y apoyo técnico. En particular, uno integrado por funcionarios responsables de la política de integración de los países miembros.

Se establecerán, asimismo, órganos auxiliares de carácter consultivo, integrados por representantes de los diversos sectores de la actividad económica de cada uno de los países miembros.

Artículo 43

El Consejo, la Conferencia y el Comité adoptarán sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

Se exceptúan de esta norma general las decisiones sobre las siguientes materias, las cuales se aprobarán con los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo:

- a) Enmiendas o adiciones al presente Tratado;
- b) Adopción de las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración;

- c) Adopción de las decisiones que formalicen el resultado de las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;
- d) Adopción de las decisiones encaminadas a multilateralizar a nivel regional los acuerdos de alcance parcial;
- e) Aceptación de la adhesión de nuevos países miembros;
- f) Reglamentación de las normas del Tratado;
- g) Determinación de los porcentajes de contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;
- h) Adopción de medidas correctivas que surjan de las evaluaciones de la marcha del proceso de integración;
- i) Autorización de un plazo menor de cinco años, respecto de obligaciones, en caso de denuncia del Tratado;
- j) Adopción de las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los órganos de la Asociación; y
- k) Fijación de las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

El Consejo podrá eliminar temas de esta lista de excepciones, con la aprobación de dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

CAPÍTULO VII Disposiciones generales

Artículo 44

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cual-

quier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 45

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

Artículo 46

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas Constituciones Nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Artículo 47

En el caso de productos incluidos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas.

Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

Artículo 48

Los capitales procedentes de los países miembros de la Asociación gozarán en el territorio de los otros países miembros de un tratamiento no

menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro, sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros, en los términos del presente Tratado.

Artículo 49

Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, el régimen de origen, la adopción de cláusulas de salvaguardia, los regímenes de fomento a las exportaciones y el tráfico fronterizo.

Artículo 50

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 51

Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios.

CAPÍTULO VIII

Personalidad jurídica, inmunidades y privilegios

Artículo 52

La Asociación gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos;
- c) Demandar en juicio; y
- d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

Artículo 53

Los Representantes y demás funcionarios diplomáticos de los países miembros acreditados ante la Asociación, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, gozarán en el territorio de los países miembros de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás, necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Los países miembros se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

Artículo 54

La personalidad jurídica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecida por el Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 continuará, para todos sus efectos, en la Asociación Latinoamericana de Integración. Por lo tanto, desde el momento en que entre en vigencia el presente Tratado, los derechos y obligaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponderán a la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPÍTULO IX Disposiciones finales

Artículo 55

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56

El presente Tratado será ratificado por los países signatarios en el más breve plazo posible.

Artículo 57

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen. Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 58

Después de su entrada en vigor el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten. La aceptación de la adhesión será adoptada por el Consejo.

El Tratado entrará en vigor para el país adherente treinta días después de la fecha de su admisión.

Los países adherentes deberán poner en vigencia en esa fecha los compromisos derivados de la preferencia arancelaria regional y de los acuerdos de alcance regional que se hubieran celebrado a la fecha de la adhesión.

Artículo 59

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 60

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios entre su firma y el momento en que lo ratifique. Para los países que adhieran con posterioridad como miembros de la Asociación, las disposiciones de este artículo se refieren a los convenios suscritos con anterioridad a su incorporación.

Cada país miembro tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

Artículo 61

Los países miembros podrán introducir enmiendas o adiciones al presente Tratado, las que deberán ser formalizadas en protocolos que entrarán en vigor cuando hayan sido ratificados por todos los países miembros y depositados los respectivos instrumentos, salvo que en ellos se estableciere otro criterio.

Artículo 62

El presente Tratado tendrá duración indefinida.

Artículo 63

El país miembro que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar tal intención a los demás países miembros en una de las sesiones del Comité, efectuando la entrega formal del documento de la denuncia ante dicho órgano un año después de realizada la referida comunicación. Formalizada la denuncia cesarán automáticamente, para el Gobierno denunciante, los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de país miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos y obligaciones emergentes de la preferencia arancelaria regional mantendrán su vigencia por cinco años más, salvo que en oportunidad de la denuncia los países miembros acuerden lo contrario. Este plazo se contará a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

En lo referente a los derechos y obligaciones emergentes de acuerdos de alcance regional y parcial, la situación del país miembro denunciante deberá ajustarse a las normas específicas que se hubieren fijado en cada acuerdo. De no existir estas previsiones se aplicará la disposición general del párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 64

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO X Disposiciones transitorias

Artículo 65

Hasta tanto todos los países signatarios hubieran ratificado el presente Tratado, a partir de su entrada en vigor por la ratificación de los primeros tres, se aplicarán a los países signatarios que no lo hubieran hecho aún, tanto en sus relaciones recíprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes, las disposiciones de la estructura jurídica del Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, en lo que corresponda, y

en particular las resoluciones adoptadas en la Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio celebrada el 12 de agosto de 1980.

Estas disposiciones no se continuarán aplicando a las relaciones entre los países signatarios que hubieran ratificado el presente Tratado y los que aún no lo hubieren hecho, a partir de un año de su entrada en vigor.

Artículo 66

Los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecidos por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, dejarán de existir a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 67

Los países signatarios no ratificantes podrán participar en los órganos de la Asociación con voz y voto, si les fuera posible o fuese de su interés, hasta tanto se opere la ratificación o se venza el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 65.

Artículo 68


A los países signatarios que ratifiquen el presente Tratado después que éste haya entrado en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los órganos de la Asociación.

Artículo 69

Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en su Reunión del 12 de agosto de 1980 se incorporarán al ordenamiento jurídico del presente Tratado una vez que éste entre en vigor.

HECHO en la ciudad de Montevideo a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:
Carlos Washington Pastor



Carlos Washington Pastor

Por el Gobierno de la República de Bolivia:
Javier Cerruto Calderón



Javier Cerruto Calderón

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:
Ramiro Saraiva Guerreiro



Ramiro Saraiva Guerreiro

Por el Gobierno de la República de Colombia:
Diego Uribe Vargas



Diego Uribe Vargas

Por el Gobierno de la República de Chile:
René Rojas Galdames



René Rojas Galdames

Por el Gobierno de la República del Ecuador:
Germánico Salgado



Germánico Salgado

Por el Gobierno de los estados Unidos Mexicanos:
Jorge de la Vega Domínguez



Jorge de la Vega Domínguez

Por el Gobierno de la República del Paraguay:
Alberto Nogué



Alberto Nogué

Por el Gobierno de la República del Perú:
Javier Arias Stella



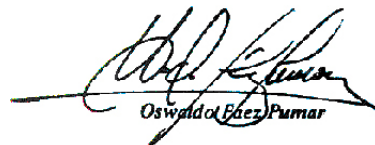
Javier Arias Stella

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:
Adolfo Folle Martínez



Adolfo Folle Martínez

Por el Gobierno de la República de Venezuela:
Oswaldo Paez Pumar



Oswaldo Paez Pumar

RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA ALALC

**ALALC/CM/Resolución 1
12 de agosto de 1980**

Revisión de los compromisos derivados
del programa de liberación del Tratado
de Montevideo

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTOS Los artículos 2 y 61 del Tratado de Montevideo y 1 del Protocolo de Caracas,

RESUELVE:

PRIMERO. Las Partes Contratantes incorporarán al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, las concesiones otorgadas en listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y acuerdos de complementación.

A esos efectos, renegociarán dichas concesiones a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma de alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes comerciales.

Los resultados de la renegociación se adecuarán a las disposiciones y mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

SEGUNDO. La renegociación de las listas nacionales deberá basarse en los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional, de las Partes Contratantes;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberán tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por las demás Partes Contratantes y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de las demás Partes Contratantes;

- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de las Partes Contratantes;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de las Partes Contratantes.

TERCERO. La renegociación se realizará bilateral o plurilateralmente.

Concluida la misma, las Partes Contratantes apreciarán multilateralmente los acuerdos alcanzados a los efectos de, entre otros, preservar los intereses de las Partes Contratantes y procurar la extensión negociada de sus concesiones.

CUARTO. Los resultados de la renegociación se formalizarán mediante acuerdos de alcance parcial de los previstos en el artículo décimo de la Resolución 2 del Consejo en los que participen dos o varias Partes Contratantes que serán las únicas que se beneficiarán de su contenido. También podrán formalizarse en acuerdos de alcance regional en los que participen todas las Partes Contratantes.

Facúltase al Comité para reglamentar este tipo de acuerdos, antes de finalizar la renegociación a que se refiere la presente Resolución.

QUINTO. Cuando de la renegociación resulten concesiones para productos no incluidos en las listas nacionales, podrán ser registrados en acuerdos de alcance parcial distintos de aquellos que se originan en la renegociación de productos incluidos en las listas nacionales. En la Conferencia a que hace referencia el artículo sexto, las Partes Contratantes podrán multilateralizar las concesiones que recaigan sobre dichos productos.

Del mismo modo, en las reuniones trienales de evaluación y convergencia contempladas en el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, se podrá negociar la extensión a todas las Partes Contratantes de las concesiones contenidas en los acuerdos de alcance parcial resultantes de la renegociación de las listas nacionales, que hasta esa fecha no se hubieran multilateralizado.

SEXTO. La renegociación se iniciará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, y concluirá en la primera quincena de diciembre de 1980.

En la segunda quincena de diciembre de 1980 se celebrará una Conferencia extraordinaria, con el cometido de:

- a) Analizar y apreciar multilateralmente el resultado de las negociaciones y negociar, en la medida de lo posible, la extensión a las demás Partes Contratantes de los acuerdos de alcance parcial proyectados;
- b) Proceder a la formalización, a más tardar el 31 de diciembre de 1980, de los acuerdos de alcance parcial resultantes de la renegociación, los cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1981; y
- c) Disponer el tratamiento que se dará a las situaciones particulares que se presenten.

De común acuerdo, las Partes Contratantes que al 31 de diciembre de 1980 no hubieran concluido la renegociación podrán suscribir un acuerdo de alcance parcial, a los efectos de proseguir la negociación respectiva, por el plazo que estimen conveniente.

SÉPTIMO. La renegociación de las listas nacionales se llevará a cabo preferentemente en la sede de la Asociación, sin perjuicio de que puedan realizarse negociaciones, en otros lugares, de acuerdo con la conveniencia de las respectivas Partes Contratantes.

OCTAVO. Los acuerdos de complementación vigentes serán adecuados a la nueva modalidad de acuerdos comerciales contemplada en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo. Las concesiones contenidas en ellos podrán ser renegociadas de conformidad con las normas específicas establecidas para tales acuerdos. Las eventuales modificaciones deberán efectuarse en cada uno de los acuerdos de complementación por las Partes Contratantes participantes. En tales negociaciones se tendrán en cuenta los intereses de los países de menor desarrollo económico relativo beneficiarios del respectivo acuerdo, así como la adhesión negociada de cualquier otra Parte Contratante.

NOVENO. Las listas de ventajas no extensivas serán tomadas como base para la concertación de acuerdos de alcance parcial entre las Partes Contratantes otorgantes y las beneficiarias.

Las concesiones registradas en dichas listas deberán mantenerse en forma congruente con lo que se acuerde respecto a las concesiones incluidas en las listas nacionales, según los términos del artículo segundo de la presente Resolución.

DÉCIMO. Los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV) serán adecuados a la modalidad de los acuerdos de alcance parcial.

DECIMOPRIMERO. Simultáneamente con la vigencia de los instrumentos en que se recojan los resultados de la renegociación de las listas nacionales con los países de menor desarrollo económico relativo, entrarán en vigor las nóminas de apertura de mercados a que se refiere el artículo cuarto de la Resolución 3 del Consejo.

DECIMOSEGUNDO. Las concesiones que benefician actualmente al Uruguay, otorgadas como excepción dentro del régimen de ventajas no extensivas, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de los instrumentos jurídicos que recojan los resultados de las respectivas renegociaciones que realice dicho país con las restantes Partes Contratantes, salvo acuerdo entre las Partes.

DECIMOTERCERO. En la renegociación de las listas nacionales, en las que se aplicarán los tratamientos diferenciales según las tres categorías de países, se contemplará la particular situación del Uruguay, asignándole un trato excepcional más favorable del que corresponda a los demás países de la categoría de desarrollo económico intermedio.

DECIMOCUARTO. Antes del inicio de la renegociación a que se refiere la presente Resolución el Comité Ejecutivo Permanente determinará las normas sobre cláusulas de salvaguardia, retiro de concesiones, restricciones no arancelarias, requisitos de origen y preservación de márgenes de preferencia, aplicables a las concesiones resultantes de la renegociación. Sin perjuicio de lo anterior las Partes Contratantes podrán establecer normas sobre estas materias en los acuerdos parciales que celebren, las cuales prevalecerán sobre las de carácter general.

DECIMOQUINTO. La presente Resolución y las que resulten de la aplicación del artículo decimocuarto, se incorporarán, asimismo, al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, una vez que éste entre en vigor.

**ALALC/CM/Resolución 2
12 de agosto de 1980**

Acuerdos de alcance parcial

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTOS El Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, y los artículos 34, inciso a) y 61 del Tratado de Montevideo.

CONSIDERANDO La necesidad de establecer normas básicas y de procedimiento que regulen la celebración de acuerdos de alcance parcial,

RESUELVE:

PRIMERO. Las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos de alcance parcial en los que no participe la totalidad de los países miembros, en los términos de la presente Resolución.

Dichos acuerdos propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

SEGUNDO. Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para las Partes Contratantes que los suscriban o adhieran.

TERCERO. Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo décimo de la presente Resolución.

CUARTO. Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

- a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;
- b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

- c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980;
- d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el Tratado de Montevideo 1980, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;
- e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;
- f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración;
- g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general; y
- h) En los acuerdos en que se prevean compromisos de utilización de insumos de los propios países suscriptores, deberán establecerse procedimientos que garanticen que su aplicación está supeditada a la existencia de condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

QUINTO. Para la celebración de acuerdos de alcance parcial se aplicarán las siguientes normas procesales:

- a) Su negociación podrá iniciarse, concluirse y formalizarse en cualquier momento del año;
- b) Los países miembros que deseen iniciar la negociación de un acuerdo de alcance parcial deberán comunicarlo al Comité, a los efectos de que los demás países miembros tengan la posibilidad de participar en ella;

- c) Las negociaciones podrán iniciarse una vez transcurrido un plazo de 30 días a contar desde la fecha de notificación al Comité Ejecutivo Permanente;
- d) Los países miembros interesados podrán requerir apoyo técnico de la Secretaría para facilitar sus negociaciones;
- e) Concluidas las negociaciones, los países miembros signatarios del acuerdo harán llegar copia autenticada al Comité, conjuntamente con un informe detallado acerca del cumplimiento de las normas generales establecidas en el artículo anterior, los cuales serán distribuidos de inmediato a los demás países miembros;
- f) Si algún país miembro estimara que en el acuerdo firmado no se han observado las normas generales y procesales, podrá reclamar ante el Comité, el que se pronunciará en un plazo máximo de 60 días;
- g) Las negociaciones de los acuerdos de alcance parcial deberán llevarse a cabo preferentemente en la sede de la Asociación; y
- h) Los países miembros participantes de un acuerdo de alcance parcial deberán comunicar al Comité, por lo menos una vez al año, los avances que realicen conforme a los compromisos suscritos, y cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

SEXTO. Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán, entre otras, a las siguientes normas:

- a) Sus disposiciones buscarán objetivos comerciales y por lo tanto no contendrán compromisos en materia de especialización de producción;
- b) Comprenderán los ítem de la nomenclatura que delimitarán el campo del sector;
- c) Contendrán concesiones arancelarias y compromisos de eliminación o reducción de restricciones no arancelarias, pudiendo incluir concesiones temporales, por cupos y mixtas, sobre excedentes y faltantes, así como medidas relativas a intercambios compensados;

- d) Tendrán especialmente en cuenta las recomendaciones del sector empresarial; y
- e) Las concesiones que contengan serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión al acuerdo respectivo.

SÉPTIMO. Los acuerdos de complementación económica tienen como objetos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Podrán estar basados tanto en la desgravación arancelaria como en la programación industrial;
- b) Podrán ser sectoriales o multisectoriales;
- c) Deberán contener un programa de desgravación arancelaria para el sector o los sectores que abarquen, y podrán contemplar la eliminación o reducción de restricciones no arancelarias;
- d) Tendrán una vigencia mínima de tres años y máxima a determinarse en cada acuerdo;
- e) Deberán incorporar medidas que procuren el aprovechamiento equilibrado y armónico de sus beneficios a los países participantes, en función de las tres categorías de países, y procedimientos de evaluación y corrección de desequilibrios; y
- f) Podrán incorporar, entre otras, disposiciones referentes a:
 - i) La armonización de los tratamientos aplicados a las importaciones procedentes de terceros países con respecto a los productos contenidos en el acuerdo, así como a las materias primas y partes complementarias empleadas en su fabricación;
 - ii) La coordinación de programas y estímulos gubernamentales a

fin de facilitar la complementación económica, y la armonización de los tratamientos aplicados a los capitales y servicios de origen extranjero vinculados a los productos objeto del acuerdo;

- iii) La reglamentación destinada a impedir prácticas desleales de comercio;
- iv) La regulación del intercambio compensado; y
- v) La definición de otras medidas de armonización de instrumentos y políticas, así como la concertación de acciones de carácter complementario en las áreas del desarrollo tecnológico, el financiamiento, la infraestructura física y otras que se estimen convenientes.

OCTAVO. Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales.

Podrán contener, entre otras, disposiciones referentes a:

- a) Volumen y condiciones de comercialización;
- b) Período de duración del acuerdo;
- c) Requisitos sanitarios y de calidad;
- d) Sistemas de determinación de precios;
- e) Financiación;
- f) Mecanismos de información; y
- g) Compromisos sobre insumos o bienes relacionados con el sector agropecuario.

NOVENO. Los acuerdos de promoción de comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio intrarregionales.

Para ese efecto, podrán tener en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Normas de conducta comercial:
 - Subvenciones y derechos compensatorios.
 - Prácticas desleales de comercio.
 - Licencias y trámites de importación.
 - Otros aspectos técnicos vinculados con el comercio regional.

- b) Otras normas en materias no arancelarias:
 - Pagos.
 - Cooperación financiera.
 - Cooperación tributaria.
 - Cooperación zoo y fitosanitaria.
 - Cooperación aduanera.
 - Facilitación del transporte.
 - Compras del Estado.

DÉCIMO. Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial, distintas de las previstas en el artículo tercero.

A ese efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

DECIMOPRIMERO. La presente Resolución se incorporará, asimismo, al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980 suscrito el 12 de agosto de 1980, una vez que éste entre en vigor.

**ALALC/CM/Resolución 3
12 de agosto de 1980**

**Apertura de mercados en favor
de los países de menor desarrollo
económico relativo**

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTOS Los artículos 34, inciso c) y 61 del Tratado de Montevideo y el capítulo III del Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980,

RESUELVE:

PRIMERO. Los países miembros establecerán condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración económica, basándose en los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria.

SEGUNDO. Con el propósito de asegurarles un tratamiento preferencial efectivo, los países miembros establecerán la apertura de los mercados, así como concertarán programas y otras modalidades específicas de cooperación.

TERCERO. Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados.

CUARTO. Los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se acordará, sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de todos los demás países de la Asociación.

Los países miembros establecerán los procedimientos necesarios para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, pudiendo realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

Asimismo, procurarán establecer mecanismos eficaces de compensación para los efectos negativos que incidan en el comercio intrarregional de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos.

QUINTO. Los acuerdos de alcance parcial que negocien los países de menor desarrollo económico relativo con las demás Partes Contratantes, se ajustarán, en lo que sea pertinente, a las disposiciones previstas en la Resolución 2 del Consejo.

A fin de asegurar la participación efectiva de los países de menor desarrollo económico relativo, las Partes Contratantes, tomando como base las listas de ventajas no extensivas, incorporarán en los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones, las concesiones registradas en ellas.

SEXTO. La presente Resolución se incorporará asimismo, al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, una vez que éste entre en vigor.

**ALALC/CM/Resolución 4
12 de agosto de 1980**

**Programas Especiales de Cooperación
en favor de los países de menor desarrollo económico relativo y Unidad de
Promoción Económica**

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTOS Los artículos 34, inciso c) y 61 del Tratado de Montevideo y el capítulo III del Tratado de Montevideo 1980, suscrito de 12 de agosto de 1980.

RESUELVE:

PRIMERO. A fin de promover una efectiva cooperación colectiva en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, las Partes Contratantes negociararán con cada uno de ellos Programas Especiales de Cooperación.

Tales Programas podrán abarcar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Realización de estudios de mercado, perfiles detallados, prefactibilidad y factibilidad de proyectos que impliquen la posible constitución de empresas nuevas o la reorganización de las existentes;
- b) Promoción de empresas multinacionales latinoamericanas, para la producción y comercialización de productos que podrán incorporarse en las nóminas de apertura de mercados que favorecen al respectivo país de menor desarrollo económico relativo;
- c) Cooperación tecnológica y gerencial, así como capacitación de personal técnico y empresarial; y
- d) Acciones conjuntas en relación a proyectos de interés común, a fin de obtener el financiamiento destinado a su ejecución, a la asistencia técnica y a la adquisición de maquinaria y equipos, a fin de efectuar negociaciones para acceder a determinados mercados de terceros países.

SEGUNDO. Las Partes Contratantes podrán establecer programas y acciones de cooperación en las áreas de preinversión, financiamiento y tecnología, destinados fundamentalmente a prestar apoyo a los países de

menor desarrollo económico relativo y, entre ellos, especialmente a los países mediterráneos, para facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones arancelarias.

TERCERO. Con el fin de crear mejores condiciones para el cumplimiento de los objetivos específicos mencionados en el artículo 15 del Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, y promover eficazmente la acción conjunta, se establecerá dentro de la Secretaría, una Unidad de Promoción Económica para los países de menor desarrollo económico relativo, que les proporcione el apoyo que requiera su participación plena en el proceso de integración.

Dicha Unidad deberá contar con un sistema efectivo de seguimiento de las recomendaciones y compromisos adoptados a la luz de sus propuestas, debiendo informar anualmente sobre los avances y resultados de sus labores a los países miembros.

CUARTO. Para el funcionamiento de la Unidad de Promoción Económica, se preverá en el presupuesto de la Asociación una partida específica, que podrá ser acrecentada con fondos de organismos internacionales.

El órgano competente procurará, por otra parte, activar la obtención de fuentes adicionales de recursos, para la realización de estudios específicos recurriendo a asignaciones de los organismos internacionales especialmente dedicados a apoyar los procesos de integración.

La Unidad podrá recurrir, asimismo, a la colaboración técnica permanente de otros organismos internacionales.

QUINTO. La presente Resolución será aplicable a partir de la entrada en vigor del Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, y, asimismo, se incorporará a su ordenamiento jurídico.

**ALALC/CM/Resolución 5
12 de agosto de 1980**

**Normas básicas sobre la preferencia
arancelaria regional**

EL CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTOS El Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, y los artículos 34, inciso a) y 61 del Tratado de Montevideo.

CONSIDERANDO La necesidad de establecer las normas básicas que regulen la preferencia arancelaria regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países, la que se sujetará a las siguientes bases:

- a) Abarcará, en lo posible, la totalidad del universo arancelario;
- b) No implicará consolidación de gravámenes;
- c) Para su determinación se establecerán fórmulas que permitan contemplar, en forma equitativa, la situación derivada de diferencias en los niveles arancelarios de los países miembros;
- d) Inicialmente tendrá un carácter mínimo y su intensidad podrá ser profundizada a través de negociaciones multilaterales;
- e) Podrá ser distinta de acuerdo con el sector económico de que se trate;
- f) Al determinar su magnitud, se tendrá en cuenta la situación de sectores sensibles de la economía de los países miembros, pudiendo preverse, para dichos sectores, modalidades y condiciones especiales para la aplicación de la preferencia arancelaria regional;
- g) Se aplicarán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países, en la magnitud de la preferencia arancelaria regional.

Adicionalmente se podrá aplicar, en forma selectiva, el criterio de gradualidad en el tiempo, de acuerdo con las categorías antes mencionadas;

- h) Podrán establecerse listas de excepciones cuya extensión será mayor para los países de menor desarrollo económico relativo, menos amplia para los países de desarrollo intermedio y menor que las anteriores para los demás países; e
- i) Se eliminarán, mediante un programa, las restricciones no arancelarias de cualquier naturaleza, a fin de hacer efectiva la preferencia arancelaria regional.

SEGUNDO. La presente Resolución será aplicable a partir del momento en que el Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, entre en vigor y, asimismo, se incorporará a su ordenamiento jurídico.

**ALALC/CM/Resolución 6
12 de agosto de 1980**

Categorías de países

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTO El Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980.

CONSIDERANDO Que en dicho Tratado se establecen tratamientos diferenciales, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países,

RESUELVE:

PRIMERO. Que sean establecidos los criterios para la clasificación de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en las diferentes categorías de desarrollo previstas en el nuevo instrumento jurídico. En la elaboración de dichos criterios serán tomadas en cuenta las características económico-estructurales de sus países miembros.

Dichos criterios serán elaborados en un plazo que será determinado por el Comité de Representantes.

Periódicamente se revisará la situación de los países incluidos en cada una de las categorías.

SEGUNDO. A los efectos de la aplicación de los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, se considerarán:

- a) Países de menor desarrollo económico relativo: Bolivia, Ecuador y Paraguay;
- b) Países de desarrollo intermedio: Colombia, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela; y
- c) Otros países miembros: Argentina, Brasil y México.

TERCERO. Al Uruguay se le otorgará un tratamiento excepcional más favorable que a los demás países de desarrollo intermedio, el cual no implicará la totalidad de los beneficios que correspondan a los países de menor

desarrollo económico relativo. Tal tratamiento particular para el Uruguay deberá concretarse en todos los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980, y fundamentalmente, en las acciones parciales que negocie, con reciprocidad relativa, con las demás Partes Contratantes, para alcanzar nóminas de productos para los cuales se acordará, en su favor, la reducción sustancial o la eliminación total de gravámenes y demás restricciones.

CUARTO. La presente Resolución se incorporará al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, una vez que éste entre en vigor.

**ALALC/CM/Resolución 7
12 de agosto de 1980**

**Situación jurídico-institucional derivada de
la entrada en vigencia del nuevo Tratado**

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTOS El Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, y los artículos 34, literales a) y b) y 61 del Tratado de Montevideo.

CONSIDERANDO Que es jurídicamente aconsejable adoptar las normas que aseguren la transición institucional del Tratado de Montevideo hacia el nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, suscrito con fecha 12 de agosto de 1980; y

Que asimismo es conveniente prever la regulación jurídica de las relaciones recíprocas de los países signatarios de dicho Tratado y de éstos con los países signatarios ratificantes hasta tanto todos los países que lo han suscrito hayan procedido a su ratificación,

RESUELVE:

PRIMERO. Hasta tanto todos los países signatarios hubieren ratificado el Tratado de Montevideo 1980, suscrito con fecha 12 de agosto de 1980, a partir de su entrada en vigor por la ratificación de los primeros tres, se aplicarán a los países signatarios que no lo hubieran hecho aún, tanto en sus relaciones recíprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes, las disposiciones de la estructura jurídica del Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, en lo que corresponda, y en particular las resoluciones adoptadas en la Reunión del Consejo de Ministros de la ALALC celebrada el 12 de agosto de 1980.

Estas disposiciones no serán más aplicables a las relaciones entre los países signatarios que hubieran ratificado el nuevo Tratado y los que aún no lo hubieran hecho, a partir de un año de su entrada en vigor.

SEGUNDO. Los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecidos por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, dejarán de existir a partir de la entrada en vigor del Tratado de Montevideo 1980.

TERCERO. Los países signatarios no ratificantes podrán participar en los órganos de la Asociación Latinoamericana de Integración con voz y voto, si les fuera posible o fuese de su interés, hasta tanto se opere la ratificación o se venza el plazo establecido por el segundo párrafo del artículo primero de la presente Resolución.

CUARTO. A los países signatarios que ratifiquen el Tratado de Montevideo 1980 después que éste haya entrado en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los órganos de la Asociación Latinoamericana de Integración.

QUINTO. La presente Resolución se incorporará, asimismo, al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, una vez que éste entre en vigor.

**ALALC/CM/Resolución 8
12 de agosto de 1980**

**Pautas para los programas de trabajos
para 1980 y 1981, estructura orgánica
de la Secretaría y presupuesto de gas-
tos de la Asociación para 1981**

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTOS El artículo 34, incisos a) y b) del Tratado de Montevideo; el Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, y las Resoluciones 1 a 8 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO Que es necesario orientar las actividades de los órganos de la Asociación en lo que se refiere a la adopción de las medidas conducentes al cumplimiento de dichas Resoluciones adoptadas con base en el Tratado de Montevideo 1980, y asegurar su aplicación efectiva inmediata a partir de su entrada en vigor; y

Que es necesario establecer las pautas que faciliten el tránsito entre el ordenamiento jurídico vigente y el que deberá resultar de la entrada en vigor del Tratado de Montevideo 1980, a las cuales deberán ajustarse los órganos de la Asociación en el cumplimiento de sus funciones,

RESUELVE:

PRIMERO. Encomendar a la Secretaría que, antes del 30 de setiembre de 1980, prepare los proyectos de programa de tareas para lo que resta del año 1980 y para 1981 y de presupuesto correspondiente al ejercicio 1981 y, a más tardar el 30 de junio de 1981, de su estructura orgánica.

SEGUNDO. Facultar al Comité Ejecutivo Permanente para que, antes del 15 de noviembre de 1980, adopte el programa de tareas para lo que resta del año 1980 y para 1981 y el presupuesto correspondiente al ejercicio 1981. Asimismo, facultarlo para que apruebe la estructura orgánica de la Secretaría dentro de los sesenta días de la presentación del proyecto correspondiente.

TERCERO. Las resoluciones que adopten los órganos de la Asociación en las materias a que se refieren los artículos anteriores, deberán ceñirse a las siguientes pautas:

I. Programa de tareas suplementario para 1980 y programa de tareas de la Asociación para 1981

En lo que resta del año 1980 y durante 1981, los órganos de la Asociación concentrarán sus esfuerzos en asegurar una sólida estructuración del proceso de integración, conforme al Tratado de Montevideo 1980 y a las resoluciones adoptadas en la presente Reunión del Consejo de Ministros.

A ese efecto, tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) Tareas vinculadas a la renegociación de las concesiones otorgadas en listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y acuerdos de complementación, en los términos de la Resolución 1 del Consejo.
- b) Realización de los estudios para identificar las medidas y acciones necesarias para el funcionamiento del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo, previsto en el Tratado de Montevideo 1980. Tareas vinculadas a la apertura de mercado en favor de los países de menor desarrollo económico relativo en los términos de la Resolución 3 del Consejo.
- c) Realización de estudios para la identificación de las posibles medidas y acciones necesarias para la aplicación del artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo.
- d) Revisión de la estructura jurídica vigente de la ALALC, con la finalidad de adecuarla a los objetivos del Tratado de Montevideo 1980 y a las funciones de la Asociación Latinoamericana de Integración. Esta revisión comprenderá las siguientes materias y se ajustará a las siguientes pautas:
 - i) Materias vinculadas, en la actual estructura jurídica, a la aplicación de los instrumentos de liberación del comercio recíproco, tales como: origen, cláusulas de salvaguardia, márgenes de preferencia, eliminación de restricciones no arancelarias y retiro de concesiones. En estas materias se deberán establecer normas generales que faciliten la aplicación de los diversos mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980;
 - ii) Materias relacionadas con aspectos institucionales, tales como: solución de controversias, acuerdos sobre privilegios e inmunidades, órganos auxiliares de consulta, asesoramiento o apoyo técnico y

de vinculación con el Mercado Común Centroamericano. En estas materias se procurará revisar las normas e instrumentos actualmente vigentes, a fin de perfeccionarlos, y adecuarlos formalmente a los términos del Tratado de Montevideo 1980; y

iii) Materias sobre las cuales se están desarrollando en la actualidad programas de coordinación de políticas, armonización de instrumentos o cooperación económica. En estas materias se establecerán objetivos, normas y procedimientos de trabajo, acuerdos con los requerimientos derivados de la aplicación de los distintos mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

e) Colaboración de la CEPAL, el CIES, el BID, el SELA y otros organismos regionales y subregionales de integración y cooperación económica.

Con relación a este tema se encomienda mantener y fortalecer una vez que entre en vigor el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, el asesoramiento técnico que se recibe de los referidos organismos y otros organismos regionales y subregionales de integración y cooperación económica.

f) Realización de los estudios preparatorios que faciliten la determinación de la preferencia arancelaria regional y de los demás elementos previstos en la Resolución 5 del Consejo. El Comité, dentro del primer semestre de 1981, adoptará las medidas que permitan la aplicación efectiva de la preferencia arancelaria regional a más tardar el 31 de diciembre de 1981, salvo que a esa fecha aún no hubiere entrado en vigor el Tratado de Montevideo 1980.

g) Elaboración de los proyectos de reglamento de los órganos de la Asociación Latinoamericana de Integración.

h) Realización de estudios y formulación de las propuestas conducentes a la puesta en práctica de las previsiones de los artículos 24 y 26 del Tratado de Montevideo 1980, sobre convergencia y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina.

i) Adopción de medidas para hacer efectiva la continuación de la personalidad jurídica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en la Asociación Latinoamericana de Integración, en los términos del artículo 54 del Tratado de Montevideo 1980.

II. Presupuesto anual de gastos de la Asociación para el año 1981

- a) El presupuesto anual de gastos de la Asociación para el año 1981, deberá ser lo suficientemente flexible como para permitir el cumplimiento del programa de tareas que se apruebe para dicho año y la aplicación inmediata de la estructura orgánica de la Secretaría.
- b) El presupuesto contemplará las retribuciones del Secretario General y la política de remuneraciones del personal, conforme al nivel de los organismos internacionales.

Asimismo deberá establecerse un sistema de reajustes de retribuciones, teniendo en cuenta la evolución del costo de vida del país sede.

- c) Las contribuciones que se fijen a las Partes Contratantes deberán tener en cuenta los criterios establecidos, conforme a la Resolución 6 del Consejo para la calificación de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.
- d) Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a hacer efectivos los aportes correspondientes al ejercicio presupuestal de 1981, en su carácter de Partes Contratantes de la ALALC, hasta tanto entre en vigor el Tratado de Montevideo 1980.

A partir del momento en que éste entre en vigor y durante el plazo establecido por el párrafo segundo del artículo 65 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios no ratificantes se comprometen a realizar sus aportes a la Asociación Latinoamericana de Integración a fin de mantener su nivel de actividad.

III. Estructura orgánica de la Secretaría General

Los Secretarios Ejecutivos Adjuntos previstos en la actual estructura orgánica de la Secretaría, serán designados por el Comité Ejecutivo Permanente. Dichos Secretarios continuarán desempeñándose como Secretarios Generales Adjuntos de la Asociación Latinoamericana de Integración, a partir de la entrada en vigencia del Tratado de Montevideo 1980.

La Secretaría deberá presentar a más tardar el 30 de junio de 1981, un proyecto de estructura orgánica de la Secretaría General. En la elaboración de esta propuesta, deberá tener en cuenta los requerimientos resultantes del cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 38 del Tratado de Montevideo 1980.

Asimismo, se deberán incorporar en la estructura orgánica de la Secretaría General, dos cargos de Secretarios Generales Adjuntos.

CUARTO. La presente Resolución y las que resulten de su aplicación, se incorporarán, asimismo, al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980 una vez que éste entre en vigor. Sus disposiciones serán aplicadas a partir de ese momento, y en cuanto corresponda, por los órganos de la Asociación Latinoamericana de Integración.

**ALALC/CM/Resolución 9
12 de agosto de 1980**

**Designación del Secretario Ejecutivo
del Comité Ejecutivo Permanente
de la ALALC**

El CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES de las PARTES CONTRATANTES,

VISTO El acuerdo que consta en el Acta de la Reunión para la firma del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO La conveniencia de que el Secretario General de la Asociación Latinoamericana de Integración se desempeñe hasta la entrada en vigor del Tratado que instituye dicha Asociación como Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC.

RESUELVE:

PRIMERO. Designar al señor Julio César Schupp como Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio a partir de la fecha de la presente Resolución.

SEGUNDO. Encomendar al Comité Ejecutivo Permanente que, a más tardar el 31 de agosto de 1980, fije la retribución del Secretario Ejecutivo y los Secretarios Ejecutivos Adjuntos y facultarlo para realizar los ajustes necesarios en el presupuesto de gastos de la Asociación para 1980.

ADHESIONES

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA AL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

El Tratado de Montevideo 1980 dispone en su artículo 58 que luego de su entrada en vigor, “quedará abierto a la adhesión de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten”.

Ante la solicitud de adhesión presentada por la República de Cuba el 17 de marzo de 1998, el Comité de Representantes estableció, mediante la Resolución 239 de fecha 20 de mayo de 1998, un procedimiento específico para la consideración de las solicitudes de adhesión.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su Décima Reunión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 1998, aprobó la Resolución 51 (X) mediante la cual aceptó la adhesión de la República de Cuba al Tratado de Montevideo 1980 y estableció las condiciones para la misma.

El Tratado de Montevideo 1980 entró en vigor para la República de Cuba el 26 de agosto de 1999, treinta días después de que se procediera al depósito del Instrumento de Adhesión ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

La República de Cuba es el primer país latinoamericano que adhirió al Tratado de Montevideo 1980.

**Décima Reunión
5-6 de noviembre de 1998
Montevideo - Uruguay**

**ALADI/CM/Resolución 51 (X)
6 de noviembre de 1998**

RESOLUCIÓN 51 (X)

Adhesión de la República de Cuba al
Tratado de Montevideo 1980

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO Los artículos 3, 30, 55 y 58 del Tratado de Montevideo 1980; las Resoluciones 239, 240 y 245 del Comité de Representantes; y la solicitud de adhesión al Tratado de Montevideo 1980 de la República de Cuba expresada mediante la nota de 17 de marzo de 1998.

CONSIDERANDO Que es atribución del Consejo de Ministros aceptar la adhesión al Tratado de Montevideo 1980 de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la adhesión de la República de Cuba al Tratado de Montevideo 1980.

SEGUNDO.- Establecer las siguientes condiciones para dicha adhesión:

- a) La República de Cuba adhiere sin reservas al Tratado y se compromete a cumplir con todos los derechos y obligaciones que surgen del mismo para los países miembros.
- b) La adhesión implica para la República de Cuba la aceptación de las Resoluciones del Consejo de Ministros y de las Resoluciones y Acuerdos del Comité de Representantes.
- c) Se clasifica a la República de Cuba en la categoría de país de desarrollo intermedio.

- d) La República de Cuba deberá contribuir al Presupuesto Anual de Gastos de la Asociación abonando la cuota menor fijada para los países de desarrollo intermedio, disponiendo de un plazo de cinco años para su total cumplimiento conforme a la siguiente escala: primer año 120.000 dólares; segundo año 140.000 dólares; tercer año 160.000 dólares; cuarto año 180.000 dólares; y, a partir del quinto año 200.000 dólares.

Estas sumas se ajustarán proporcionalmente en la medida en que se modifique el monto de la cuota de sostenimiento de los países de desarrollo intermedio.

- e) Treinta días después de depositado el instrumento de adhesión, el Gobierno de la República de Cuba deberá poner en vigencia el Acuerdo Regional N° 4 que instituye la Preferencia Arancelaria Regional (PAR) y los Acuerdos Regionales de Apertura de Mercados Nos. 1, 2 y 3, a favor de los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación, mediante la suscripción de Protocolos Adicionales a cada uno de los referidos Acuerdos.

TERCERO.- El Tratado de Montevideo 1980 entrará en vigor para la República de Cuba treinta días después de que su Gobierno deposite el instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

**ACTA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO
DE ADHESION DE LA REPUBLICA DE
CUBA AL TRATADO DE MONTEVIDEO
1980**

**ALADI/SEC/di 1243
5 de agosto de 1999**

Nº 161/99

Montevideo, 19 de julio de 1999.

La Embajada de la República de Cuba saluda muy atentamente a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en ocasión de remitirle adjunto copia del Acta de Depósito del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que registra el acto de depósito del Instrumento de Adhesión de la República de Cuba al Tratado de Montevideo de 1980, efectuado con fecha 26 de julio de 1999.

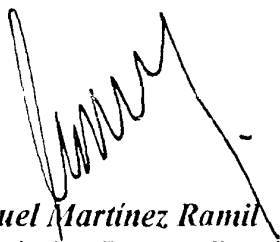
La Embajada de la República de Cuba hace propicia la ocasión para renovar a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

A la
Secretaría General de la Asociación
Latinoamericana de Integración (ALADI)
Montevideo

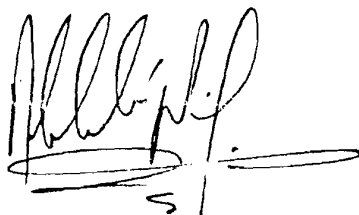
ACTA DE DEPÓSITO

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y en presencia del señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores, Escribano Doctor Roberto Rodríguez Pioli, el Excelentísimo señor Licenciado Miguel Martínez Ramil, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba, procedió a depositar por parte de su Gobierno, el Instrumento de Adhesión al Tratado de Montevideo de mil novecientos ochenta, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, suscrito en Montevideo, el doce de agosto de mil novecientos ochenta.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, labran la presente Acta de Depósito, en dos ejemplares de idéntico tenor, que suscriben en el lugar y fecha arriba indicada.



***Miguel Martínez Ramil
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de***



***Esc. Dr. Roberto Rodríguez Pioli
Ministro Interino de Relaciones
Exteriores de Uruguay***

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE LA REPUBLICA DE CUBA

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto en el inciso ch) del Artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, el día diez y seis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho acordó aprobar y someter al Consejo de Estado para su ratificación, la Adhesión de la República de Cuba al Tratado sobre la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), hecho en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de agosto de 1980.

POR CUANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del Artículo 90 de la Constitución, el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve acordó ratificar la Adhesión de Cuba al citado Tratado.

POR TANTO: A los efectos de la Adhesión de la República de Cuba, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 58 del Tratado, se expide el presente Instrumento de Adhesión autorizado por el Gran Sello de la República en el Palacio de la Revolución en ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.



PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

La República de Panamá solicitó su adhesión al TM80 el 14 de abril de 2009.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su Decimoquinta Reunión, celebrada el 24 de abril de 2009, aprobó la Resolución 64 (XV) mediante la cual aceptó la adhesión de la República de Panamá al TM80 y estableció las condiciones para la misma.

Habiéndose concluido los procedimientos establecidos en la citada Resolución, la República de Panamá pasó a ser el Decimotercer país miembro de la ALADI el 10 de mayo de 2012.

**Decimoquinta Reunión
29 de abril de 2009
Montevideo - Uruguay**

**ALADI/CM.XV/Resolución 64
29 de abril de 2009**

RESOLUCIÓN 64 (XV)

ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL
TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

EL CONSEJO de MINISTROS,

VISTO Los artículos 3, 30, 55 y 58 del Tratado de Montevideo 1980, las Resoluciones 239, 337 y 339 del Comité de Representantes y la solicitud de adhesión al Tratado de Montevideo 1980 de la República de Panamá, expresada mediante las notas DGREI/DREM/No. 077 y DGREI/DG/No. 078, ambas de fecha 10 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO Que es atribución del Consejo de Ministros aceptar la adhesión al Tratado de Montevideo 1980 de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la adhesión de la República de Panamá al Tratado de Montevideo 1980.

SEGUNDO.- Establecer las siguientes condiciones para dicha adhesión:

- a) La República de Panamá adhiere sin reservas al Tratado de Montevideo 1980 y se compromete a cumplir con todos los derechos y obligaciones que surgen del mismo para los países miembros.
- b) La adhesión implica para la República de Panamá la aceptación de las Resoluciones del Consejo de Ministros, de las Resoluciones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia y de las Resoluciones y Acuerdos del Comité de Representantes.
- c) Se clasifica a la República de Panamá en la categoría de país de desarrollo intermedio.

- d) La República de Panamá deberá contribuir al Presupuesto Anual de Gastos de la Asociación abonando la cuota menor fijada para los países de desarrollo intermedio, disponiendo de un plazo de 30 días, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Montevideo 1980 para el país adherente, para hacer efectiva la parte alícuota de la cuota del año 2009 que le corresponda, según la fecha en que tenga lugar la mencionada entrada en vigor.
- e) El Gobierno de la República de Panamá deberá adherir a los acuerdos de alcance regional que se detallan a continuación, mediante la suscripción de Protocolos Adicionales a cada uno de los referidos Acuerdos, los cuales deberán ser puestos en vigencia por el país adherente treinta días después de depositado el Instrumento de Adhesión ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:
- Preferencia Arancelaria Regional (PAR) (AR.PAR N° 4);
 - Apertura de Mercados a favor de los Países de Menor Desarrollo Económico Relativo de la ALADI (AR.AM Nos. 1, 2 y 3);
 - Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) (AR.CYT No. 6);
 - Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica (AR.CEYC No. 7); y,
 - Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio Mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio (AR.OTC No. 8).

TERCERO.- El Tratado de Montevideo 1980 entrará en vigor para la República de Panamá treinta días después de que su Gobierno deposite el Instrumento de Adhesión ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.



República Oriental del Uruguay

ACTA DE DEPOSITO

DE INSTRUMENTO DE ADHESION

En Montevideo a los dos días del mes de febrero del año dos mil doce, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y en presencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Luis Almagro Lemes y el señor Vicecanciller de la República de Panamá Sr. Francisco Alvarez de Soto procedió a depositar por parte de su Gobierno, el Instrumento de Adhesión al Tratado de Montevideo de mil novecientos ochenta, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, suscrito en Montevideo, el doce de agosto de mil novecientos ochenta.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, labran la presente Acta de Depósito, en dos ejemplares de idéntico tenor, que suscriben en el lugar y fecha ut supra indicados.

Luis Almagro Lemes
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay

Sr. Francisco Alvarez de Soto
Vicecanciller
de la República de Panamá

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN
SALUD:

POR CUANTO la República de Panamá ha decidido adherirse al **TRATADO DE MONTEVIDEO 1980**, (por la cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI), hecho en Montevideo, el 12 de agosto de 1980.

POR CUANTO la Asamblea Nacional aprobó el citado Tratado mediante Ley No. 76 de 18 de octubre de 2011, promulgada en la Gaceta Oficial No. 26,896-B de 19 de octubre de 2011, en cumplimiento de los requisitos constitucionales de la República de Panamá.

POR TANTO, por el presente Instrumento, declaro la **ADHESIÓN** de la República de Panamá al Tratado antes mencionado, teniéndolo como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

EN FE DE LO CUAL expido la presente **ADHESIÓN**, firmada de mi Mano, sellada con el Sello del Estado y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio de la Presidencia, en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil once (2011).

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Ministro de Relaciones Exteriores, ubicada sobre el texto de su cargo.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Ministro de Relaciones Exteriores, ubicada sobre el texto de su nombre.

ROBERTO C. HENRÍQUEZ

EDICIÓN OFICIAL EN ESPAÑOL

Impresión:
Talleres Gráficos de la Secretaría General
de la ALADI